



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 009/SE/19-02-2025

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEE/RAP/060/2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO MARIO RUIZ VALENCIA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO, RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRERROGATIVAS POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A QUE TIENE DERECHO EL CITADO PARTIDO LOCAL, CON MOTIVO DE SU REGISTRO EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2. Normatividad.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro: Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otros Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos de Transmisión: Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa.

Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Reglas Generales: Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro.

3. Otros términos.

Aviso: Aviso de Liquidación del Otrora Partido de la Revolución Democrática (publicado en el DOF el 8 de noviembre de 2024).

DEE: Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero.

PP: Partido Político.

PPL: Partido Político Local.

PPN: Partido Político Nacional.

Otrora PRD: Otrora partido político nacional denominado “Partido de la Revolución Democrática”.

PRD Guerrero: Partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática Guerrero”.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VVE: Votación Válida Emitida.

ANTECEDENTES

1. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 005/SE/12-01-2024¹, por el que se distribuyó el financiamiento público a los partidos políticos locales con registro y partidos políticos nacionales con acreditación –*como el otrora PRD*- ante el IEPC Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024.

2. El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del otrora PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024 y, derivado de lo anterior, el 02 de octubre de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria relativa a la cancelación de su acreditación ante el IEPC Guerrero.

3. El 10 de octubre de 2024, se recepcionó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito firmado por el C. Mario Ruiz Valencia y otras personas quienes se ostentaban como

¹ Distribuyéndose a favor del otrora PRD, el financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes por un total de \$36,782,608.00 y para actividades específicas \$665,329.00 que correspondió de enero a diciembre de 2024; asimismo, para la obtención del voto por un monto de \$6,643,610.00 en periodo de campaña en el Proceso Electoral 2023-2024, documento que puede ser consultado en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/3ext/acuerdo005.pdf>

integrantes de la DEE del otrora PRD en el estado de Guerrero, solicitando a este Instituto Electoral su registro como PPL en la entidad.

4. El 30 de octubre de 2024, el Consejo General emitió la Resolución 021/SO/30-10-2024, relativa a la procedencia de la solicitud de registro del PRD Guerrero como PPL, con efectos constitutivos a partir del 01 de noviembre de 2024.

5. El 07 de noviembre de 2024, se recibió por correo electrónico institucional, un escrito del Interventor designado por el INE mediante el cual, señaló lo siguiente:

*“Por medio del presente y en atención de las comunicaciones realizadas con anterioridad, relacionadas con los recursos líquidos que se requieren enviar a las cuentas que el suscrito apertura (sic) (mismas de las cuales ya tienen conocimiento) en términos del artículo 389 del Reglamento de Fiscalización, donde **se requiere depositar a las cuentas aperturadas por el suscrito, la prerrogativa local hasta el mes de diciembre, incluso la de los partidos que ya lograron su registro como partido político local:***

Artículo 389.

Prerrogativas públicas

*1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, **deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.***

*2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y **hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.***

(...)”

Énfasis añadido.

6. El 08 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Aviso de Liquidación del otrora PRD emitido por el C. Ricardo Badín Sucar, como Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del INE.

7. El 12 de noviembre de 2024, el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE, presentó un escrito ante este Órgano Electoral, en el cual, solicitó lo siguiente:

*“En este sentido, y en cumplimiento al punto resolutivo transcrito, **me permito solicitar a esa Autoridad Electoral, que las prerrogativas que corresponden a este instituto político sean depositadas a las cuentas que este partido señale, debido a que, con la aprobación del registro local, ya no es necesario que éstas sean depositadas a la cuenta del interventor designado por el INE en la liquidación del otrora PRD Nacional.***

Asimismo, a la brevedad se notificarán las cuentas bancarias donde habrá de depositarse las prerrogativas.

(...)”

8. El 14 de noviembre de 2024, mediante oficio número 1683/2024, la Consejera Presidenta del IEPC Guerrero formuló al INE, las siguientes consultas:

- A. **De conformidad a lo manifestado por el liquidador en alusión al artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del INE, ¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta del Liquidador?**
- B. **Atendiendo a lo solicitado por el PRD Guerrero, como partido local con derecho a las prerrogativas previstas por la ley, y reconocidas en el acuerdo mediante el cual se le otorgó el registro, a partir del mes noviembre del presente año, ¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta que, para tal efecto, notifique el instituto político local?**

9. El 24 de noviembre de 2024, mediante oficio número INE/UTF/DRN/48557/2024, el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la UTF, dio respuesta a los planteamientos formulados en los siguientes términos:

II. Caso concreto

Expuesto el marco normativo aplicable a los planteamientos formulados por el IEPC Guerrero, y en virtud de lo establecido mediante el acuerdo INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del otrora PRD, así como del oficio número INE/UTF/DA/45550/2024, mediante el cual se hizo del conocimiento de los 32 Organismos Públicos Locales que al haber concluido la etapa de prevención, ya no se deberán depositar en las cuentas abiertas del extinto PRD las ministraciones a las que aún tenga derecho, se informa lo siguiente:

*Por lo que hace al **primer cuestionamiento** planteado, se debe de estar a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1 del RF en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, los cuales disponen que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del PPN, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas al interventor, mediante depósitos realizados a la cuenta o cuentas aperturadas en términos del artículo 388, numeral 1 del RF; así mismo, cabe aclarar que el supuesto normativo comentado en este párrafo, también se actualiza respecto de las ministraciones de recursos públicos a que, en diversas entidades federativas le asistían al otrora PRD como PPN con acreditación local.*

De lo anterior, se infiere que el interventor designado efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa por tanto, las prerrogativas públicas que correspondan al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido político nacional PRD, deberán ser entregadas al interventor, a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación.

*Por lo anterior, **las prerrogativas a las que todavía tenga derecho a recibir el extinto PRD nacional** deben entregarse al interventor incluyendo las del ejercicio 2024, así como los recursos ordinarios que se llegaran a otorgar para un proceso extraordinario, en cualquier entidad e incluso los extraordinarios para participar en un proceso electoral extraordinario, aunque estos últimos, deben ser depositados en la cuenta al efecto aperturada por el interventor para mancomunarla con quien acredite tener reconocido el cargo de responsable de finanzas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas Generales para las Liquidaciones.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por tanto, se reitera que las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2024, deben ser depositadas en las cuentas proporcionadas por el interventor del extinto PRD.

*Ahora bien, respecto al **segundo planteamiento**, se informa que al tratarse de cuestiones relativas a la constitución de un partido político local, corresponderá al IEPC Guerrero, determinar si es procedente el depósito de la ministración de financiamiento de recursos públicos locales, ya que dicho cuestionamiento escapa de la competencia de la UTF, al haber sido el propio IEPC Guerrero quien otorgó el registro local al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, con las condiciones y reglas inherente a dicho acto jurídico.*

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

IV. Conclusiones

➤ *Que con fundamento en el artículo 389, numeral 1 del RF, en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, las prerrogativas a las que aún tenga derecho el partido político nacional en liquidación deben depositarse en las cuentas bancarias aperturadas por el Interventor a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación.*

➤ *Que es competencia del IEPC Guerrero determinar si es procedente el depósito de las ministraciones del PPL denominado "Partido de la Revolución Democrática Guerrero".*

10. El 05 de diciembre de 2024, mediante Acuerdo 213/SE/05-12-2024, el Consejo General dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces Presidente de la DEE del PRD Guerrero, precisando que, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, no sería considerado como un instituto político de nueva creación; sino que, el PRD Guerrero recibiría las prerrogativas asignadas al extinto PRD Nacional para el año 2024, a través del interventor y, para los años siguientes se calcularía su financiamiento público conforme a la votación que obtuvo el otrora PRD en la elección local del Proceso Electoral 2023-2024 y, se le entregaría de manera directa a las cuentas que, para tal efecto, comunicara a este Órgano Electoral.

11. El 06 de diciembre de 2024, el otrora Presidente de la DEE del PRD Guerrero, interpuso un Recurso de Apelación ante el TEEGRO, en contra del Acuerdo 213/SE/05-12-2024, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEE/RAP/060/2024.

12. El 14 de enero de 2025, el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD Guerrero, comunicó a esta autoridad electoral, las cuentas bancarias en las que serían entregadas las prerrogativas de financiamiento público del presente ejercicio fiscal 2025.

13. El 14 de enero de 2025, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/14-01-2025² en el que se distribuyó el financiamiento público a los partidos políticos con registro y acreditación ante el IEPC Guerrero –entre ellos, el PRD Guerrero–, para actividades ordinarias permanentes

² Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2025/1ext/acuerdo002.pdf>

y actividades específicas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2025.

14. El 13 de febrero de 2025, el TEEGRO dictó sentencia dentro del expediente TEE/RAP/060/2024 declarando **infundado** por una parte y **fundado** por otra, el agravio hecho valer por el actor y, en consecuencia, determinó **revocar** el Acuerdo 213/SE/05-12-2024, en términos de los efectos establecidos en la sentencia de referencia.

15. El 14 de febrero de 2025, se recibió ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, una cédula de notificación por oficio, signado por el Actuario del TEEGRO, a través del cual notificó al IEPC Guerrero, en copia certificada, el contenido de la sentencia TEE/RAP/060/2024.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

DEL IEPC GUERRERO.

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, Base V, Apartado C; 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM; en correlación con los artículos 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE's están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL PARA ATENDER LA SOLICITUD.

III. Que el Consejo General es competente para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el PRD Guerrero, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente

TEE/RAP/060/2024, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 35 fracción II de la CPEUM; 19, numeral 1 fracción VIII de la CPEG; 187, 188, fracciones I, III, IX, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG; lo anterior, por tratarse de un derecho fundamental de la ciudadanía guerrerense para formular peticiones de manera pacífica y respetuosa, ante esta autoridad electoral respetando el ejercicio de tal derecho y, en su pronunciamiento, deberá recaer un acuerdo que darán a conocer en breve término a la ciudadanía peticionaria, las razones y motivos que sustentan las respuestas emitidas a dichas solicitudes; además, de cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente.

SOLICITUD DEL PRD GUERRERO.

IV. Como ha quedado señalado en los antecedentes del presente Acuerdo, el pasado 12 de noviembre de 2024, el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD Guerrero, solicitó a este Órgano Electoral lo siguiente:

“En este sentido, y en cumplimiento al punto resolutivo transcrito, me permito solicitar a esa Autoridad Electoral, que las prerrogativas que corresponden a este instituto político sean depositadas a las cuentas que este partido señale, debido a que, con la aprobación del registro local, ya no es necesario que éstas sean depositadas a la cuenta del interventor designado por el INE en la liquidación del otrora PRD Nacional.

*Asimismo, a la brevedad se notificarán las cuentas bancarias donde habrá de depositarse las prerrogativas.
(...)”*

RESPUESTA DEL CONSEJO GENERAL.

V. En respuesta a la solicitud planteada, mediante Acuerdo 213/SE/05-12-2024, el Consejo General emitió el siguiente pronunciamiento:

“(...)”

***XLVII.** Partiendo de lo expuesto, resulta necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 2 de las Reglas Generales, pues dicho artículo dispone que el INE es el órgano facultado para interpretar las normas relacionadas con el procedimiento de liquidación de los PPN que no obtuvieron el porcentaje mínimo requerido de VVE, establecido en la normativa constitucional y legal, para conservar su registro en el ámbito federal, incluyendo el supuesto de que el PPN en liquidación, en una entidad federativa haya obtenido el porcentaje de votación para obtener registro como PPL.*

De igual forma, dicho precepto legal dispone que, en todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 de las Reglas Generales.

Por lo anterior, y con base en la normativa expuesta, se consultó al INE, temas relacionados con el otorgamiento del financiamiento público, a efecto de conocer a quien se tendrá que ministrar el mismo, tomando en cuenta la situación del otrora PRD en liquidación y el derecho que tenga de recibir el mismo por parte del PRD Guerrero, registrado con sustento en los Lineamientos de Registro. Así y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

en uso de las atribuciones conferidas para la interpretación de normas emitidas por la autoridad electoral nacional, el INE a través de la UTF, precisó a este órgano electoral lo siguiente:

“...Por lo que hace al primer cuestionamiento planteado, se debe de estar a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1 del RF en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, los cuales disponen que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del PPN, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas al interventor, mediante depósitos realizados a la cuenta o cuentas aperturadas en términos del artículo 388, numeral 1 del RF; así mismo, cabe aclarar que el supuesto normativo comentado en este párrafo, también se actualiza respecto de las ministraciones de recursos públicos a que, en diversas entidades federativas le asistían al otrora PRD como PPN con acreditación local.

De lo anterior, se infiere que el interventor designado efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa por tanto, las prerrogativas públicas que correspondan al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido político nacional PRD, deberán ser entregadas al interventor, a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación.

Por lo anterior, las prerrogativas a las que todavía tenga derecho a recibir el extinto PRD nacional deben entregarse al interventor incluyendo las del ejercicio 2024, así como los recursos ordinarios que se llegaran a otorgar para un proceso extraordinario, en cualquier entidad e incluso los extraordinarios para participar en un proceso electoral extraordinario, aunque estos últimos, deben ser depositados en la cuenta al efecto aperturada por el interventor para mancomunarla con quien acredite tener reconocido el cargo de responsable de finanzas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas Generales para las Liquidaciones.

Por tanto, se reitera que las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2024, deben ser depositadas en las cuentas proporcionadas por el interventor del extinto PRD.

(...)”

Por ello, este Consejo General retoma lo comunicado por la UTF, y por lo tanto se considera que los recursos locales que correspondan al PRD Guerrero a partir de la entrada en vigor de su registro en esta entidad federativa y hasta el mes de diciembre de 2024, se le otorgue al interventor designado por el Instituto Nacional Electoral; esto con la finalidad de que no se vea afectado el actual procedimiento que se encuentra realizando el interventor responsable de liquidar al otrora PRD Nacional.

No obstante lo anterior, se considera que con esta determinación y conforme a lo previsto en la diversa normatividad que rigen estos procedimientos, el otrora PPN al obtener su registro como PPL, tiene a salvo sus derechos, bienes y prerrogativas provenientes del financiamiento público local, por lo que, será obligación del Interventor transmitir en su momento al PPL denominado PRD Guerrero, los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del otrora PRD y que correspondan en el ámbito local, entre los que se encuentra el financiamiento público.

De igual forma, es conveniente citar que de la normativa emitida por el órgano nacional electoral, se desprende que la liquidación del otrora PRD nacional, se realizará sobre los recursos federales y locales de las entidades federativas; sin embargo, se precisa también, que una vez que el otrora partido político nacional obtenga su registro como partido político local, tendrá a salvo sus derechos, bienes y prerrogativas provenientes del financiamiento público local, con lo cual, se desprende que en todo caso, la liquidación de los recursos locales se tendrá que realizar en los estados en los cuales

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

el otrora PRD no haya obtenido su registro como partido local, situación que en el caso concreto del estado de Guerrero no se realizará.

Así, el PRD Guerrero, bajo las directrices estipuladas en los Lineamientos de Transmisión, deberá solicitar al interventor, la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del otrora PRD y que se encuentren en la contabilidad registrada ante la autoridad fiscalizadora nacional dentro del ámbito estatal, para que, a partir del momento en que le sean transferidos los mismos, pueda hacer uso directo de su patrimonio y con ello cumplir con sus fines constitucionales como ente de interés público.

Por último, y de conformidad con lo establecido en el Segundo Punto de la Resolución 021/SO/30-10-2024 en observancia con lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos de Registro, se precisa que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el PRD Guerrero al obtener su registro a partir de la votación obtenida por un PPN, no es considerado como un instituto político de nueva creación; sino que, el PRD Guerrero deberá recibir las prerrogativas asignadas al extinto PRD Nacional para el año 2024, lo cual como se ha señalado, se realizará en el presente ejercicio fiscal a través del interventor, y para los años siguientes se calculará su financiamiento público conforme a la votación que el otrora PPN obtuvo en la elección local del PEO 2023-2024, y le será entregado de manera directa al PRD Guerrero.

(...)”

CADENA IMPUGNATIVA TEE/RAP/060/2024.

VI. Inconforme con la respuesta emitida por el Consejo General, el 06 de diciembre de 2024, el PRD Guerrero, por conducto del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el Representante Propietario ante este Instituto Electoral, interpusieron ante el TEEGRO, un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 213/SE/05-12-2024; asimismo, dicha autoridad jurisdiccional ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TEE/RAP/060/2024.

Así, una vez analizadas cada una de las constancias que integran el expediente de referencia, mediante sentencia dictada el 13 de febrero de 2024, el TEEGRO determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** por una parte y **fundado** por otra, el agravio hecho valer por el partido político actor.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo 213/SE/05-12-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos dictados en la presente resolución.

Por cuanto a los efectos dictados en el fallo antes citado, señaló que:

“Efectos de la sentencia

*En ese orden de ideas, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para los efectos de que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emita uno nuevo en el que, la autoridad responsable, atienda a la solicitud que le hiciera el partido recurrente*

y le dé respuesta de manera clara y precisa, diferenciando en su fundamentación y motivación, las prerrogativas a las que el Partido de la Revolución Democrática como partido nacional en liquidación aún tenga derecho, de aquellas prerrogativas a las que ese Consejo General determinó que "en derecho le correspondan al Partido de Revolución Democrática Guerrero", en el resolutivo segundo de la Resolución 021/SO/30-10-2024 relativa a la procedencia de la solicitud de registro del "Partido de la Revolución Democrática Guerrero" como Partido Político Local, en términos del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, determinando, en su caso, las condiciones y reglas inherentes a dicho acto jurídico.

Una vez dictado el acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá notificarlo a este Tribunal Electoral, acompañando las constancias que así lo justifiquen.

(...)"

No pasa desapercibido para este Consejo General que lo infundado del agravio, conforme a lo expuesto por el Tribunal Electoral Local, derivó en que, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable de manera atinente, razonó que para otorgar una respuesta debía considerar la normatividad aplicable al procedimiento de liquidación, el cual es aplicable tanto para el otrora Partido de la Revolución Democrática con registro nacional, así como para el Partido de la Revolución Democrática Guerrero con registro local, y que, esta, para su aplicación, atiende a la interpretación que para ello dicte el Instituto Nacional Electoral como autoridad electoral competente; asimismo, concluyó su razonamiento precisando que, en ese tenor contrario a lo aseverado por el partido recurrente, le resulta aplicable no solo el artículo 2 de las citadas Reglas Generales, sino en general, la normatividad aplicable del procedimiento de liquidación como lo motiva la autoridad responsable y señala la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la respuesta a las referidas consultas realizadas por el instituto local. **(visible en las páginas 48 al 51 de la sentencia del Tribunal Local).**

Por cuanto hace a lo fundado del agravio presentado por el recurrente, el Tribunal Electoral local, refirió entre otras cuestiones, que:

"...reside en el hecho de que es la propia Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en criterio que este órgano jurisdiccional comparte, la que precisó al Instituto Electoral local que los partidos políticos locales que se constituyen a partir de la pérdida de registro de un partido político nacional son entidades jurídicas distintas con personalidad jurídica propia, por lo tanto, dichos partidos locales deberán contar con un registro federal de Contribuyentes distinta.

....

*Mientras que lo relativo a las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2024, del instituto político local, corresponde al IEPC Guerrero, **determinar si es procedente el depósito de la ministración de financiamiento de recurso público locales**, ya que dicho cuestionamiento empacaba de la competencia de esa Unidad Técnica de Fiscalización,*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

-al haber sido el propio IEPC Guerrero quien otorgó el registro local al PRD Guerrero, con las condiciones y reglas inherentes a dicho acto jurídico-.

Cuestión sobre la que, este Tribunal Electoral advierte, la autoridad responsable aún no se ha pronunciado.

...

Esto es, por una parte, aduce que los recursos locales que correspondan al PRD Guerrero a partir de la entrada en vigor de su registro en esta entidad federativa y hasta el mes de diciembre de 2024, se otorgarán al interventor designado por el INE con la finalidad de no afectar el procedimiento que se encuentra realizando el interventor responsable de liquidar al otrora PRD Nacional y, posteriormente, en las mismas consideraciones, al hacer referencia a las disposiciones del procedimiento de liquidación, como si se trataran de las mismas hace alusión ahora, a las prerrogativas a las que dicho partido nacional en liquidación aún tiene derecho –las que, por cierto, señala la autoridad electoral nacional deberán ser depositadas en las cuentas bancarias aciertas por el interventor, conforme a lo establecido en el artículo 389, fracción I del Reglamento de Fiscalización y el artículo 8 de las Reglas Generales para las Liquidaciones-.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

VII. Con la finalidad de cumplimentar lo determinado por el TEEGRO, y a efecto de atender *-de manera clara y precisa-* la solicitud planteada por el Presidente de la DEE del PRD Guerrero, es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que permitan clarificar y conocer el sentido de la respuesta que esta autoridad electoral emitirá para atender la solicitud formulada, relacionada con las prerrogativas por concepto de financiamiento público del partido referido, con motivo de su registro en el estado de Guerrero, emitido por este Consejo General.

1. Financiamiento público para PPL con registro y PPN con acreditación ante el IEPC Guerrero.

VIII. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base II, párrafos primero y penúltimo, 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM; 23, numeral 1, inciso d), 50, 51 y 52 numeral 2 de la LGPP, establecen que las Constituciones y las leyes generales, así como las de los estados en materia electoral, garantizarán que los PP reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como el procedimiento para la liquidación de los PP que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; por lo que, las reglas que determinen el financiamiento local de los PP en cada una de las entidades federativas se establecerán en las respectivas legislaciones locales.

Es importante referir que la propia norma reglamentaria, establece que la forma en que deberán calcularse y entregarse el financiamiento público no puede ser modificado por el

órgano administrativo, tal y como lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, base II de la CPEUM 31, numeral 3 de la LGIPE; 175 párrafo segundo de la LIPEEG.

De esta manera, en México, el acceso al financiamiento público de los partidos políticos depende de su naturaleza jurídica. Los partidos políticos nacionales con registro ante la autoridad electoral nacional, reciben financiamiento de carácter federal, determinado por el Instituto Nacional Electoral. Por otro lado, los partidos políticos nacionales con acreditación en las entidades federativas tienen derecho a financiamiento público local, para el desarrollo de sus actividades dentro del estado correspondiente, conforme a la normativa aplicable. En el caso de los partidos políticos locales, estos únicamente pueden recibir financiamiento público en la entidad donde hayan obtenido su registro por parte del organismo electoral local, sin que exista la posibilidad legal de acceder a recursos de carácter federal.

Así, se puede precisar que, el marco normativo en materia de financiamiento público establece únicamente dos tipos de financiamiento: federal y local, los cuales se otorgan a los partidos políticos, conforme a las disposiciones legales aplicables a cada caso en concreto.

IX. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF³, ha sostenido el criterio que, la facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los PP, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la CPEUM, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los PP, reconociendo sus distintas circunstancias; por ello, la autoridad jurisdiccional federal precisa que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

X. Así, en cuanto al marco normativo local, los artículos 36, numeral 4, 39 de la CPEG; 112, fracción IV, 115 fracción II, 131 y 132 de la LIPEEG, disponen que es derecho de los PP, gozar de las prerrogativas que les confiere la CPEUM, CPEG y leyes de la materia; en ese sentido, este Órgano Electoral otorgará tal prerrogativa conforme a lo siguiente:

Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. Se determinará anualmente el monto total por distribuir entre los PPL y PPN conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte a julio de cada año, por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización;

³ Véase Jurisprudencia 8/2000, de rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. El resultado se distribuirá en un 30% de manera igualitaria y el 70% restante en proporción al número de votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior local de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa;

III. Las cantidades serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección (Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos) se otorgará un monto equivalente al 50% del financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes;

II. En el año de la elección (Diputaciones y Ayuntamientos) se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 30% del financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la LIPEEG.

Por actividades específicas:

I. Un monto total anual equivalente al 3% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias;

II. El resultado se distribuirá en un 30% de manera igualitaria y el 70% restante en proporción al número de votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior local de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa;

III. Las cantidades serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

XI. Como se advierte de la transcripción, en el citado precepto legal, se dispone que el financiamiento público se calculará de forma anual; por ello, al ser asignado al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que es calculada atendiendo a la votación obtenida conforme a la elección inmediata anterior y le es otorgada de forma anual. Cuestión aparte es que la entrega del financiamiento se haga mediante ministraciones mensuales pues ello sólo es para que las prerrogativas del PP se distribuyan durante todo un año calendario.

XII. Es menester mencionar que el TEPJF⁴, establece que el derecho a las prerrogativas se reconoce desde el inicio del año y, que este se difiere en su entrega durante los doce meses, quedando definido en una cantidad fija de manera anual. Por lo tanto, debe respetarse y entregarse en los mismos términos y condiciones para los partidos políticos en liquidación, al estar normado en las disposiciones legales aplicables.

XIII. Conforme a lo anterior, mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024⁵, el Consejo General aprobó la distribución del financiamiento público a los PPL y PPN con registro y acreditación ante el IEPC Guerrero para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, el cual, se advierte que al otrora PRD le fueron asignados diferentes

⁴ Al resolver el expediente SUP-RAP-452/2016.

⁵ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/3ext/acuerdo005.pdf>

montos de financiamiento, según se tratara de actividades ordinarias, gastos de campaña o actividades específicas para el ejercicio fiscal 2024, es decir, de forma anual que correspondió del mes de enero a diciembre de 2024.

2. Pérdida de registro del otrora PRD y procedimiento de su liquidación.

XIV. Que los artículos 95, párrafo 5 y 96, de la LGPP, regulan algunos aspectos del proceso de transición de un PPN a su posible registro como PPL en las entidades federativas respectivas, donde hayan cumplido con los requisitos establecidos. Esta normativa no solo define las condiciones para dicho tránsito, sino que también esclarece las consecuencias jurídicas derivadas de la pérdida de registro de un PPN, estableciendo efectos inmediatos y directos sobre su existencia y derechos.

Dicha pérdida de registro implica, al menos, dos consecuencias jurídicas fundamentales:

- ***Extinción de la personalidad jurídica del partido político a nivel nacional, lo que conlleva a la disolución de su estructura orgánica y operativa, conforme a los procedimientos de liquidación previstos en la legislación electoral y fiscalización de partidos políticos; y,***
- ***Pérdida absoluta de los derechos y prerrogativas reconocidos por la ley, incluyendo el acceso a financiamiento público, el uso de tiempos del Estado en radio y televisión, así como cualquier otro beneficio derivado de su registro como PPN.***

Estos efectos jurídicos son de gran relevancia, en particular, en lo que respecta a la personalidad jurídica partido político nacional en liquidación, pues su desaparición a nivel nacional implica la terminación de la vigencia de sus Documentos Básicos y demás normativa interna, salvo que las disposiciones legales y los órganos competentes determinen lo contrario dentro del procedimiento de liquidación.

De este modo, es importante poner en relieve que la normativa vigente no contempla una continuidad automática entre el PPN en liquidación y su transformación en PPL, sino que su registro como partido político deber cumplir con una serie de requisitos específicos previstos en la LGPP y los Lineamientos emitidos por el INE, máxima autoridad en esta materia. En consecuencia, el nuevo PPL debe ser considerado una entidad jurídica distinta, con personalidad y régimen normativo propios, sujetos a las reglas de financiamiento y prerrogativas locales, establecidas en la legislación de la entidad federativa correspondiente.

XV. Ahora bien, el artículo 380 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, determina que la liquidación de los PPN es exclusiva del INE, a través de su Consejo General, así como las facultades y atribuciones que éste le confiere tanto a la Comisión de Fiscalización como a la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales, además, establece que la liquidación de los PPL corresponde a los institutos locales.

XVI. Asimismo, de conformidad con el artículo 2, párrafo segundo de las Reglas Generales, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del INE, será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los PPN, incluyendo tanto los recursos federales, como los locales, de todas las entidades federativas.

XVII. Por su parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 385, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, durante el periodo de prevención, comprendido a partir de que de los cómputos distritales se desprenda que un PPN o PPL, no obtuvo el 3% de la VVE y hasta que, en su caso, quede firme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva, el PP sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

XVIII. Adicionalmente, se determina que una vez que se emita el aviso de liquidación previsto en el artículo 387 del Reglamento de Fiscalización, los Interventores de los PP deberán abrir las cuentas bancarias en las que se transferirán los recursos de los partidos en liquidación, así como las prerrogativas correspondientes del ejercicio a las que aún tengan derecho para su debida administración y destino.

XIX. Que el otrora PRD, al haber perdido su registro como PPN, entró en un procedimiento de liquidación, el cual encuentra su fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo de la CPEUM; en ese sentido, el interventor designado por la autoridad electoral nacional, es el responsable de efectuar la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar cuentas bancarias, con el fin de que le sean depositados, en cumplimiento al artículo 380 Bis del Reglamento de Fiscalización.

XX. Bajo estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de las Reglas Generales, todos los recursos a los que aún tenía derecho el otrora PRD, como el financiamiento público del ejercicio fiscal 2024, fueron entregadas al interventor para que pueda enfrentar la liquidación de manera ordenada; derivado de lo anterior, el 31 de diciembre de 2024, se transfirió a la cuenta bancaria aperturada por el Interventor, las prerrogativas de los meses de noviembre y diciembre de 2024 correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias, ello de conformidad con los artículos 389, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 8 de las Reglas Generales; quedando pendientes por ministrar las correspondientes para actividades específicas, hasta en tanto, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado entregue los recursos financieros correspondientes.

XXI. Lo anterior es así, toda vez que las prerrogativas que se entregan a los partidos políticos se calculan por todo el ejercicio y constituyen un derecho para todos los partidos, lo que implica que, las prerrogativas de cada uno de los meses del ejercicio, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre deben ser entregadas en la forma y términos que ya se han señalado, sin importar, si perdieron o conservaron su registro en dicho ejercicio, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 41, Base II y 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, 50 y 51 de la LGPP y 8 de las Reglas Generales.

3. Otorgamiento de registro del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero como Partido Político Local (Resolución 021/SO/30-10-2024).

XXII. Por otra parte, el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP establece que si un PPN pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como PPL en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% de la VVE y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

XXIII. Sin embargo, a diferencia del procedimiento ordinario previsto en la LIPEEG, el registro del PRD Guerrero como PPL en el estado, se realizó mediante un procedimiento distinto al señalado en dicha legislación. No obstante, en todo momento se respetaron y aplicaron las disposiciones establecidas en la LGPP, las cuales regulan de manera específica la transición de un PPN en liquidación a un PPL en el ámbito local.

Esta diferenciación surge de la naturaleza excepcional del procedimiento aplicable a los partidos políticos que, tras perder su registro nacional, optan por su reconocimiento en una entidad federativa. En este sentido, si bien el procedimiento seguido en Guerrero no se ajustó íntegramente al mecanismo ordinario de la LIPEEG, sí se sujetó estrictamente a los requisitos establecidos en la LGPP y Lineamientos emitidos por la autoridad facultada, garantizando así la certeza jurídica, legalidad y respeto a los principios democráticos en la conformación del nuevo partido político local.

A fin de clarificar las particularidades entre el procedimiento ordinario que estipula la LIPEEG y el procedimiento excepcional o extraordinario que deviene de la LGPP, regulada los Lineamientos emitidos por el INE, a continuación, se identifican las siguientes diferencias:

Constitución y Registro de PPL en Guerrero

Acto	Procedimiento ordinario		Procedimiento extraordinario	
	LIPEEG (arts.)	Dispone	Lin. INE (arts.)	Dispone
Origen	99	Organizaciones Ciudadanas	1	Pérdida registro PPN

Acto	Procedimiento ordinario		Procedimiento extraordinario	
	LIPEEG (arts.)	Dispone	Lin. INE (arts.)	Dispone
Solicitud de registro	103	Mes de enero del año previo a la elección.	5	Dentro de los 10 días hábiles en que haya quedado firme pérdida registro del PPN.
Requisitos de fondo	101	1. Afiliaciones (0.26%) 2. Celebración de asambleas (2/3 distritos o mpios.) 3. Asamblea Estatal	5	1. 3%VVE mínimo 2. Postulación mínima (2/3 distritos o mpios.)
Documentación	103	1. Docs. Básicos 2. Lista de afiliaciones 3. Actas de asambleas	8	1. Docs. Básicos 2. Copias CPV integrantes 3. Padrón afiliaciones 4. Certificación (3% VVE)
Resolución	106	60 días	13	15 días
Efectos	106	Constitutivos 1er. Día del mes de julio del año previo a la elección.	17	Registro 1er. Día del mes siguiente al que se aprobó.

XXIV. Asimismo, no pasa desapercibido lo establecido en el Acuerdo INE/CG939/2015, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos de Registro, los cuales, en los numerales 1, 18 y 19, establecen los requisitos que deberán acreditar los otrora PPN para optar por su registro como PPL, así como el procedimiento que deberán observar los institutos locales al resolver las solicitudes que se les presenten.

XXV. En cuanto al otorgamiento de las prerrogativas de financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL, no será considerado como un partido político de nueva creación, en todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada. Será hasta el año calendario siguiente cuando se deberá realizar el cálculo correspondiente para el otorgamiento de las prerrogativas, conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

XXVI. Así, mediante Resolución 021/SO/30-10-2024, el Consejo General determinó, entre otras cuestiones que, el otrora PRD en Guerrero obtuvo una fuerza electoral superior al 3% de la VVE en la elección de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024, debido a que alcanzó el 8.52%, 8.46% y 10.25%; por lo que, cumplió con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y el numeral 5 de los Lineamientos de Registro; en consecuencia, a fin de garantizar el derecho de asociación de las personas que están afiliadas al otrora PRD en Guerrero, se consideró que cumplió con los requisitos para obtener su registro como PPL en esta entidad federativa.

XXVII. Además, quienes se constituyan como PP adquieren personalidad jurídica como entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley; de esta manera, se determinó que el registro del otrora PPN como PPL

surtirá sus efectos constitutivos a partir del primer día del mes de noviembre del año 2024. Ahora bien, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, se precisó que el PRD Guerrero no será considerado como un PPL nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le será otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior, es decir, en el PEO 2023-2024.

XXVIII. Por otro lado, se estableció que las cantidades que determinen para dicho PPL por concepto de financiamiento público local, deberán entregarse en ministraciones mensuales; en ese sentido, y para estar en posibilidad de ministrar oportunamente el financiamiento, se señaló en el segundo punto resolutivo lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. (...).

SEGUNDO. *El registro del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, surtirá efectos a partir del 1 de noviembre de 2024, por lo que, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, a efecto de que realice las gestiones y/o acciones necesarias para que, a partir de la fecha citada, se garanticen al referido instituto político las prerrogativas que en derecho le correspondan, por lo que, el partido político local deberá informar a la brevedad, el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante este Consejo General, así como las cuentas bancarias en las cuales deberá depositarse el financiamiento público local, las que deberán cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización del INE.*

No obstante, dado que la transición entre el procedimiento de liquidación de un PPN y el registro de un PPL implica diversas fases administrativas, legales y contables, este segundo punto resolutivo no puede aplicarse de manera automática. Su ejecución debe considerar los efectos jurídicos y operativos de la pérdida de registro del otrora PPN, así como los plazos y requisitos inherentes al proceso de constitución del nuevo PPL. Aplicarlo sin atender a esta fase transitoria podría generar una colisión normativa que afecte la certeza jurídica y la adecuada disposición de los recursos públicos.

Por ello, es imprescindible que su implementación se haga conforme a los principios de legalidad y certeza, asegurando que las prerrogativas sean asignadas en el momento y bajo las condiciones establecidas por el marco normativo aplicable.

4. Comunicación posterior a la aprobación del Acuerdo 021/SO/30-10-2024 presentada por el Interventor de la liquidación del otrora Partido de la Revolución Democrática.

XXIX. Con fecha 30 de octubre de 2024, se recibió mediante correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito signado por el C. Ricardo Badín Sucar, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad electoral lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

“... que con fundamento en el artículo 389, numeral I del Reglamento de Fiscalización, el suscrito he realizado la apertura de la siguiente cuenta bancaria en la que se administran los recursos del extinto Partido de la Revolución Democrática (en lo sucesivo la liquidada) correspondientes a su entidad:

(...)

Dicho lo anterior, se solicita a este Organismo Público Local Electoral, que transfiera las prerrogativas públicas locales que se encuentren pendientes de pago en esta entidad federativa y a las que tiene derecho la liquidada. Aunado a esto, se solicita que una vez sea realizada la citada operación remita los comprobantes correspondientes al correo electrónico (...).”

XXX. Asimismo, con fecha 07 de noviembre de 2024, se recibió un segundo escrito del referido Interventor, mediante el cual comunicó lo siguiente:

“... Por medio del presente, y en atención de las comunicaciones realizadas con anterioridad, relacionadas con los recursos líquidos que se requieren enviar a las cuentas que el suscrito apertura (sic) (mismas de las cuales ya tienen conocimiento) en términos del artículo 389 del Reglamento de Fiscalización, donde se requiere depositar a las cuentas aperturadas por el suscrito, la prerrogativa local hasta el mes de diciembre incluso la de los partidos que ya lograron su registro como partido político local:

Artículo 389.

Prerrogativas públicas

1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

2. Para el caso de liquidación de partidos políticos (sic) con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

Aunado a lo anterior se les adjunta:

- a) Nombramiento de liquidador y su ratificación (anexo 1 y 2)
- b) Identificación oficial (INE)
- c) Caratula (sic) del estado de cuenta.”

5. Escrito presentado por el PRD Guerrero ante el IEPC Guerrero.

XXXI. De igual forma, el 12 de noviembre de 2024, el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Guerrero, presentó un escrito ante este Órgano Electoral, en el cual, solicitó lo siguiente:

“En este sentido, y en cumplimiento al punto resolutivo transcrito, me permito solicitar a esa Autoridad Electoral, que las prerrogativas que corresponden a este instituto político sean depositadas a las cuentas que este partido señale, debido a que, con la aprobación del registro local, ya no es necesario

que éstas sean depositadas a la cuenta del interventor designado por el INE en la liquidación del otrora PRD Nacional.

*Asimismo, a la brevedad se notificarán las cuentas bancarias donde habrá de depositarse las prerrogativas.
(...)"*

c) Consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

XXXII. Conforme a lo anterior, y con la finalidad de atender las comunicaciones realizadas por el PRD Guerrero y por el Interventor del otrora PRD, esta autoridad electoral remitió consulta a la autoridad electoral nacional en razón de que, como ha quedado asentado en las consideraciones antes señaladas, es la autoridad competente para el desahogo de los procedimientos de liquidación de PPN y, en consecuencia, de la transmisión de los bienes a los PPL donde obtuvieron su registro legal; para ello, se formularon las siguientes consultas:

A. *De conformidad a lo manifestado por el liquidador en alusión al artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del INE, ¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta del Liquidador?*

B. *Atendiendo a lo solicitado por el PRD Guerrero, como partido local con derecho a las prerrogativas previstas por la ley, y reconocidas en el acuerdo mediante el cual se le otorgó el registro, a partir del mes noviembre del presente año, ¿Las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2024, deben ser depositadas a la cuenta que, para tal efecto, notifique el instituto político local?*

XXXIII. Así, en respuesta a los planteamientos formulados, el Encargado de Despacho de la UTF manifestó lo siguiente:

“ (...)

III. Caso concreto.

Expuesto el marco normativo aplicable a los planteamientos formulados por el IEPC Guerrero, y en virtud de lo establecido mediante el acuerdo INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del otrora PRD, así como del oficio número INE/UTF/DA/45550/2024, mediante el cual se hizo del conocimiento de los 32 Organismos Públicos Locales que al haber concluido la etapa de prevención, ya no se deberán depositar en las cuentas abiertas del extinto PRD las ministraciones a las que aún tenga derecho, se informa lo siguiente:

*Por lo que hace al **primer cuestionamiento** planteado, se debe de estar a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1 del RF en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, los cuales disponen que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del PPN, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas al interventor, mediante depósitos realizados a la cuenta o cuentas aperturadas en términos del artículo 388, numeral 1 del RF; así mismo, cabe aclarar que el supuesto normativo comentado en este párrafo, también se actualiza respecto de las ministraciones de recursos públicos a que, en diversas entidades federativas le asistían al otrora PRD como PPN con acreditación local.*

De lo anterior, se infiere que el interventor designado efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa por tanto, las prerrogativas públicas que correspondan al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido político nacional PRD, deberán ser entregadas al interventor, a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación.

Por lo anterior, las prerrogativas a las que todavía tenga derecho a recibir el extinto PRD nacional deben entregarse al interventor incluyendo las del ejercicio 2024, así como los recursos ordinarios que se llegaran a otorgar para un proceso extraordinario, en cualquier entidad e incluso los extraordinarios para participar en un proceso electoral extraordinario, aunque estos últimos, deben ser depositados en la cuenta al efecto aperturada por el interventor para mancomunarla con quien acredite tener reconocido el cargo de responsable de finanzas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas Generales para las Liquidaciones.

Por tanto, se reitera que las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2024, deben ser depositadas en las cuentas proporcionadas por el interventor del extinto PRD.

*Ahora bien, respecto al **segundo planteamiento**, se informa que al tratarse de cuestiones relativas a la constitución de un partido político local, corresponderá al IEPC Guerrero, determinar si es procedente el depósito de la ministración de financiamiento de recursos públicos locales, ya que dicho cuestionamiento escapa de la competencia de la UTF, al haber sido el propio IEPC Guerrero quien otorgó el registro local al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, con las condiciones y reglas inherente a dicho acto jurídico.*

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

IV. Conclusiones

➤ Que con fundamento en el artículo 389, numeral 1 del RF, en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, las prerrogativas a las que aún tenga derecho el partido político nacional en liquidación deben depositarse en las cuentas bancarias aperturadas por el Interventor a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación.

➤ Que es competencia del IEPC Guerrero determinar si es procedente el depósito de las ministraciones del PPL denominado "Partido de la Revolución Democrática Guerrero.

(...)"

METODOLOGIA APLICABLE

XXXIV. Con el propósito de dar pleno cumplimiento a lo resuelto por el TEEGRO mediante sentencia TEE/RAP/060/2024, en la que ordenó a este Consejo General emitir una nueva respuesta para atender de manera clara y precisa, la solicitud presentada por el PRD Guerrero, además de establecer de manera diferenciada el financiamiento público a que tiene derecho el otrora PRD en liquidación y el PRD Guerrero, resulta pertinente estructurar el desarrollo y determinación de este Consejo General, bajo un diseño estructural que permita atender lo mandatado por la autoridad jurisdiccional, por lo que, se desarrollará bajo los siguientes apartados:

1. Derecho del otrora PRD al financiamiento público 2024.

2. *Prerrogativas que se garantizaron al PRD Guerrero.*
3. *Consideraciones finales*
5. *Respuesta a solicitud*

1. Derecho del otrora PRD al financiamiento público 2024.

XXXV. Que los artículos 41, párrafo tercero, Base II, párrafos primero y penúltimo, 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM; 23, numeral 1, inciso d), 50, 51 y 52 numeral 2 de la LGPP, establecen que las Constituciones y las leyes generales, así como las de los estados en materia electoral, garantizarán que los PP reciban en forma equitativa, financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

XXXVI. Que el marco que regula el financiamiento público para los PP, señala dos tipos de financiamiento según el tipo de partido político; es decir un **financiamiento federal** que se otorga única y exclusivamente a los PPN y que corresponde al INE su determinación; y por otro lado un **financiamiento local** que se otorga por parte de los Institutos Locales a los PPL y también a los PPN con acreditación ante dicho órgano electoral local.

Es importante manifestar que en todos los casos el financiamiento público sea nacional o local se determina de manera anual y se ministra de forma mensual en términos de los calendarios respectivos, esto previendo al principio de anualidad conforme a los criterios sostenidos por el TEPJF (*expediente SUP-RAP-452/2016*) en el que ha indicado que el derecho a las prerrogativas se reconoce desde el inicio del año y, que este se difiere en su entrega durante los doce meses, quedando definido en una cantidad fija de manera anual.

Por lo tanto, debe respetarse y entregarse en los mismos términos y condiciones para los partidos políticos en liquidación, al estar normado en las disposiciones legales aplicables.

XXXVII. Que el derecho a recibir financiamiento público se origina a partir de la forma en que nacen a la vida jurídica los PP, en el caso concreto, el PRD Guerrero, que obtuvo su registro como consecuencia de la pérdida del registro del otrora PRD Nacional, quien en su momento y previo a este acontecimiento, tenía acceso a las prerrogativas locales en esta entidad y que fueron determinadas de enero a diciembre de 2024 por este Consejo General mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024.

XXXVIII. Ahora bien, bajo el análisis integral de las diversas normativas que regulan la materia, y como dijo el Tribunal Local es necesario su análisis de manera integral, se desprende que de lo dispuesto por los artículos 389 del RF y 8 de las Reglas Generales del INE, **las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el**

Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

XXXIX. Que el artículo 380 Bis numeral 1 del RF, establece que la liquidación de los PPN es competencia exclusiva del INE, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiera a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización; de esta manera, una vez iniciada la etapa de liquidación, **por lo que hace a los recursos de financiamiento público federal y local a los que aún tenga derecho a recibir** el otrora PRD en liquidación, deben depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor, en cumplimiento a los artículos 389 numeral 1 del RF y 8 de las Reglas Generales.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 389.

Prerrogativas públicas

1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

Reglas generales

III. Sobre el periodo de liquidación.

Artículo 8. *Una vez iniciada la etapa de liquidación los recursos de financiamiento público federal, y local a los que aun tengan derecho a recibir los Partidos Políticos Nacionales deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor Liquidador en términos del artículo 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

XL. Asimismo, en concordancia con lo anterior, el interventor designado para la liquidación del otrora PRD que, en este caso es el C. Ricardo Badín Sucar, **efectuará su liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas**, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa, en cumplimiento al artículo 380 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 380 Bis.

De las atribuciones de liquidación de partidos políticos

1. (...)

2. Si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del Instituto, efectuará la

liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.

XLII. Por tanto, los recursos que corresponden al PPN deben entregarse a la persona interventora incluyendo las prerrogativas a las que todavía tenga derecho el extinto partido político nacional, así como también los recursos que se llegaran a otorgar para un proceso extraordinario al PPN en una entidad, en con concordancia con el artículo 12 de las Reglas Generales, sin que se incluyan los del partido político local.

Reglas generales

Artículo 12. *En cuanto a las elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a recibir financiamiento público, el Interventor junto con el responsable de finanzas del partido político, deberá abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización y el Interventor será el responsable de los gastos que realicen en las campañas correspondientes.*

Los gastos que podrá realizar el partido político serán los previstos en los artículos 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 199 del Reglamento de Fiscalización, así como los previstos en las legislaciones locales que no se opongan a las federales, respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección y el límite de financiamiento privado.

Todos los gastos deberán estar soportados con la documentación comprobatoria y con los requisitos fiscales que correspondan, así como los demás requisitos necesarios de conformidad al tipo de gasto, establecido en el Reglamento de Fiscalización.

XLII. Previa referencia al marco normativo nacional y local, en materia de prerrogativas, el financiamiento público al que es acreedor el otrora PRD, corresponde al monto determinado por este Consejo General mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024, es decir, al financiamiento público distribuido para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes y específicas a partir del mes de enero hasta diciembre de 2024; las cuales, fueron depositadas en un primer momento a las cuentas reportadas por el otrora PRD en el estado de Guerrero y posterior a su pérdida de registro, se otorgaron a las cuentas bancarias notificadas por la persona interventora mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2024; ello, de conformidad con los artículos 389, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 8 de las Reglas Generales; así como a las comunicaciones realizadas por la UTF del INE.

XLIII. Lo anterior, en razón de que dichos recursos forman parte de la masa patrimonial del otrora PRD en liquidación y tienen como fin solventar las deudas del citado instituto político, tal y como lo disponen los artículos 41, Base II y 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, 50 y 51 de la LGPP y 8 de las Reglas Generales, este último, establece que aun cuando el PPN hubiera perdido su registro debe recibir el total de las prerrogativas, a fin de enfrentar la liquidación, lo que implica el pago de multas y sanciones interpuestas por el INE, en el orden de prelación que le corresponda.

XLIV. Aunado a lo anterior, es importante precisar que los PP pueden ejercer compromisos y adquirir obligaciones con la certeza de mantener un ingreso cierto, durante un periodo anual determinado, atendiendo así al principio de anualidad; por ello, este Consejo General arribó a la conclusión de que las prerrogativas correspondientes a las ministraciones del resto del ejercicio fiscal 2024, corresponden al otrora PRD en proceso de liquidación, en razón de que, las prerrogativas partidistas se rigen por el principio de anualidad y como la obligación principal quedó referida a principio del año 2024 (mediante Acuerdo 005/SE/12-01-2024) de no ser así, ello trastocaría las reglas de liquidación establecidas por el marco jurídico nacional y las precisiones que en uso de la facultad reglamentaria estableció el INE.

XLV. Derivado del análisis normativo y de la naturaleza del financiamiento público otorgado a los partidos políticos, con base en los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, las prerrogativas a que tiene derecho el otrora PRD en liquidación deben ser entregadas a la persona interventora designada por la autoridad electoral nacional, incluyendo aquellas correspondientes al ejercicio 2024, con la finalidad de garantizar una correcta administración de los recursos dentro del procedimiento de liquidación.

Esto se debe a que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos se rige por el principio de anualidad,⁶ lo que implica que los recursos asignados para un ejercicio fiscal determinado no pueden ser redistribuidos ni reasignados a otro sujeto distinto al originalmente contemplado en la normatividad aplicable. De ahí que, aunque el otrora PRD haya perdido su registro, las prerrogativas aprobadas para el ejercicio 2024 forman parte de su masa patrimonial y deben destinarse exclusivamente al proceso de liquidación, conforme a las reglas establecidas por el INE.

XLVI. En este contexto, si bien el PRD Guerrero obtuvo su registro como PPL, ello no modifica el régimen jurídico aplicable a los recursos públicos asignados al otrora PPN, ya que estos fueron calculados, aprobados y ministrados con base en una personalidad jurídica y un registro que, en términos de la LGPP, ya se encuentra extinguido. En consecuencia, los recursos no pueden ser reasignados ni administrados por el PPL de nueva creación, pues ello contravendría los principios de fiscalización y orden financiero que rigen la liquidación de partidos políticos.

⁶ Sirve como orientación del principio de anualidad en materia presupuestal la Tesis de Jurisprudencia 168, emitida por el SCJN, de rubro: DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El segundo párrafo del citado precepto constitucional señala que los Estados y los Municipios podrán contraer crédito por los conceptos y hasta por los montos que las Legislaturas Locales fijen anualmente en los respectivos presupuestos; lo que guarda estrecha relación con el **principio de anualidad en materia presupuestal, según el cual los ingresos y egresos del Estado se ejercen anualmente, de modo coincidente con el año calendario.** (...).

Además, debe considerarse que el régimen especial que permite a un PPN en liquidación obtener registro como PPL no implica una continuidad administrativa, contable ni financiera, sino únicamente el reconocimiento de su nueva personalidad jurídica dentro del ámbito local.

XLVII. Las prerrogativas no forman parte del acto de transición, sino que son administradas conforme a las reglas de liquidación aplicables a los partidos políticos nacionales extintos. En ese sentido, lo procedente es que la persona interventora cumpla con la administración de dichos recursos, asegurando que se apliquen estrictamente para el cumplimiento de obligaciones pendientes.

Por tanto, este Consejo General reafirma su determinación de que las prerrogativas que aún corresponden al otrora PRD (*noviembre y diciembre de 2024*) sean entregadas exclusivamente a la persona interventora, mediante depósito en las cuentas bancarias aperturadas para tal efecto, garantizando con ello el apego a la normativa aplicable y la debida conclusión del procedimiento de liquidación.

2. Prerrogativas que se garantizaron al PRD Guerrero.

XLVIII. Que de conformidad con lo establecido en el Segundo Punto de la Resolución 021/SO/30-10-2024, este Consejo General determinó lo siguiente:

Resolución 021/SO/30-10-2024

SEGUNDO. El registro del **Partido de la Revolución Democrática Guerrero**, surtirá efectos a partir del 1 de noviembre de 2024, por lo que, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, a efecto de que realice las gestiones y/o acciones necesarias para que, a partir de la fecha citada, se garanticen al referido instituto político las prerrogativas que en derecho le correspondan, por lo que, el partido político local deberá informar a la brevedad, el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante este Consejo General, así como las cuentas bancarias en las cuales deberá depositarse el financiamiento público local, las que deberán cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización del INE.

Énfasis añadido

Lo anterior, guarda relación con lo previsto en el numeral 18 de los Lineamientos de Registro, el cual, dispone que:

Lineamientos de Registro

18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Énfasis añadido

Ahora bien, de la lectura al contenido de la solicitud presentada, se advierte que el Presidente de la DEE del PRD Guerrero, retoma lo determinado en el punto resolutivo antes transcrito y con base en ello, solicita lo siguiente:

Solicitud del PRD Guerrero

“En este sentido, y en cumplimiento al punto resolutivo transcrito, me permito solicitar a esa Autoridad Electoral, que las prerrogativas que corresponden a este instituto político sean depositadas a las cuentas que este partido señale, debido a que, con la aprobación del registro local, ya no es necesario que éstas sean depositadas a la cuenta del interventor designado por el INE en la liquidación del otrora PRD Nacional.”

Énfasis añadido

En respuesta a dicha solicitud, mediante Acuerdo 213/SE/05-12-2024, este Consejo General precisó lo siguiente:

Acuerdo 213/SE/05-12-2024

“Por último, y de conformidad con lo establecido en el Segundo Punto de la Resolución 021/SO/30-10-2024 en observancia con lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos de Registro, se precisa que: “para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el PRD Guerrero al obtener su registro a partir de la votación obtenida por un PPN, no es considerado como un instituto político de nueva creación; sino que, el PRD Guerrero deberá recibir las prerrogativas asignadas al extinto PRD Nacional para el año 2024, lo cual como se ha señalado, se realizará en el presente ejercicio fiscal a través del interventor, y para los años siguientes se calculará su financiamiento público conforme a la votación que el otrora PPN obtuvo en la elección local del PEO 2023-2024, y le será entregado de manera directa al PRD Guerrero.”

Así, en el apartado de **Justificación de la determinación** en la sentencia TEE/RAP/060/2024, la autoridad jurisdiccional determinó que: *“...lo fundado del agravio, reside en el hecho de que es la propia Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en criterio que este órgano jurisdiccional comparte, la que le precisó al Instituto Electoral local que los partidos políticos locales que se constituyen a partir de la pérdida de registro de un partido político nacional son entidades jurídicas distintas con personalidad jurídica propia, por lo tanto, dichos partidos locales deberán contar con un registro federal de Contribuyentes distinta (sic) ...”*

Sin embargo, las porciones normativas citadas también disponen bajo el principio de previsibilidad que, el PPL que obtenga registro por motivo de la pérdida de registro de un PPN, no será considerado como un nuevo partido político y que tendrá a salvo sus derechos y obligaciones que como partido nacional en la entidad posee; es decir, el propio marco normativo establece de manera extraordinaria la posibilidad de registro de un partido local al cual se le otorgan derechos y prerrogativas conforme a lo que tenía el partido que le dio origen. De esta manera, la legislación vigente que regula este tipo de procedimientos no dispone que los partidos locales que se creen con motivo de la pérdida de registro de un partido político local, tenga que recibir un financiamiento distinto al que previamente ya se había autorizado bajo el principio de anualidad al anterior partido político y que será hasta el siguiente ejercicio

fiscal cuando se tendrá que realizar el cálculo que le corresponda al partido local tomando en consideración el porcentaje de votación obtenida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa.

XLIX. De lo transcrito, es posible concluir que la legislación aplicable busca garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía a través de la creación de PP, a través de un procedimiento extraordinario regulado por la autoridad nacional en el que se prevé que los PPN que pierdan su registro como tales pueden solicitar su registro como PPL siempre que cumplan los requisitos establecidos legalmente.

L. En adición a lo expuesto, importa destacar que el Consejo General del INE, al emitir los Lineamientos de Registro, fue con la finalidad de establecer criterios y procedimientos que garantizaran el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los institutos electorales locales resolvieran sobre las solicitudes de registro como PPL que eventualmente les presentaran los otrora PPN que hubieran perdido su registro a nivel nacional. Lo anterior permitió sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tuviera que resolver sobre el registro de los entonces PPN como PPL a fin de garantizar el derecho previsto en el artículo 95 de la LGPP, pues los Lineamientos resultan complementarios al contenido del artículo antes mencionado, tratándose del procedimiento de aquellos PP que pierden su registro nacional y buscan su registro a nivel local, pues éstos son de observancia obligatoria.

LI. La legislación federal estableció para aquellos PPN (*con acreditación en las entidades federativas*) cuya votación obtenida no alcanzó el porcentaje mínimo para conservar su registro a nivel nacional, la posibilidad de obtener su registro como partido político local, condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos. Por lo tanto, el régimen para la constitución de los PPL en el supuesto de que un PPN pierda su registro, es un proceso extraordinario distinto al establecido en el Título Segundo de la LIPEEG, pues éste se constituye a partir de la votación obtenida por un PPN, que no obtuvo el umbral mínimo para conservar su registro a nivel federal, razón por la que sigue existiendo un vínculo entre estas personas jurídicas. De igual forma, existen ciertos aspectos de la personalidad del PPN que se trasladan a los nuevos PPL que derivan de la fuerza electoral de aquél, como el nombre y el patrimonio, además de que se mantiene la representatividad de la corriente política, la cual sirve de parámetro para definir las prerrogativas públicas a las que tiene derecho el “nuevo” PPL.

LII. Que el artículo 18, de los Lineamientos de Registro señala que, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el PPN que obtenga su registro como PPL, no será considerado como un partido político nuevo; esto, cobra relevancia pues en términos de lo dispuesto por los artículos 52, párrafo 1, de la LGPP y 133 de la LIPEEG, para que un PPN cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3% VVE en el proceso electoral anterior a la entidad federativa de que se

trate, de ahí la relación estrecha que guardan tanto el partido político nacional extinto y el PPL de nueva creación.

LIII. Si bien, el artículo 5, de las Reglas Generales establece que, al concluir su trámite de registro como PPL se considera una persona moral distinta con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, también lo es que, **lo anterior no puede ser interpretado en contravención a lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 2, de la LGPP en el sentido de que sus obligaciones en materia de fiscalización hasta en tanto se concluya con el proceso de liquidación patrimonial del PPN.**

LIV. Es importante establecer que los PPN como entes de interés público y atendiendo a las normas que rigen sus actividades, pueden tener diversos patrimonios, los que son obtenidos mediante el financiamiento público local (de las treinta y dos entidades federativas) y uno del financiamiento público federal.

Así pues, aun y cuando el artículo 5, de las Reglas Generales se refiere expresamente a los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales del partido político nacional en liquidación, deben entenderse incluidas las sanciones impuestas con motivo de las irregularidades derivadas de la revisión del informe anual de las actividades ordinarias relacionadas con las prerrogativas locales adquiridas por el Comité Directivo Estatal del partido político nacional de la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-27/2019, los entes políticos locales creados en ejercicio del derecho del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, son responsables por la transferencia de la masa patrimonial en el ámbito local del partido político nacional en liquidación, incluyendo las deudas obtenidas derivadas de la obtención de locales.

3. Consideraciones finales

LV. Ahora bien, en cumplimiento al punto Resolutivo Segundo de la Resolución 021/SO/30-10-2024, se dispuso que, a partir de que el registro del PRD Guerrero, surtió sus efectos, se realizaron las gestiones y/o acciones necesarias para que, a partir de noviembre de 2024, se garanticen las prerrogativas que en derecho le correspondan, específicamente, al financiamiento público.

Por tal razón, es necesario tomar en consideración diversos aspectos para determinar las prerrogativas a que tendrá derecho de acceder de manera directa y aquellas que requieren observar el procedimiento de liquidación del otrora PRD.

LVI. Que a partir del mes de noviembre de 2024, el PRD Guerrero tuvo por garantizadas sus prerrogativas tanto de dicho ejercicio fiscal, como del ejercicio 2025; pues, mediante Acuerdo 003/SE/14-01-2025, se especificó que el PRD Guerrero, al no ser considerado como un partido político de nueva creación, participó en la distribución del financiamiento en los términos previstos por el artículo 132 de la LIPEEG, esto al considerarlo en la parte igualitaria y en la proporcional conforme al número de votos obtenido en la elección inmediata anterior; es decir, al PRD Guerrero, se le reconoció el número de votos obtenido en la elección de diputaciones de mayoría relativa del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismos que obtuvo bajo la denominación y participación como Partido de la Revolución Democrática nacional con acreditación local.

De esta forma, se continúa aplicado la disposición prevista en el artículo 18 de los Lineamientos de Registro, al establecer de manera clara y precisar que los partidos políticos locales que obtengan su registro como consecuencia de la pérdida de registro de un partido político nacional, no será considerado de nueva creación, sino que, su vida jurídica nace de la situación jurídica que afectó al partido nacional, mismo que conserva derechos y obligaciones conforme a lo previsto por el artículo 5 de las Reglas Generales.

LVII. Para efecto de clarificar dicha porción normativa, es importante retomar la determinación de la Sala Regional Monterrey del TEPJF⁷, al precisar que, los PPN que pierden su registro, por no haber alcanzado el porcentaje de VVE, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa, **no se les debe tratar como partidos de nueva creación para fines del otorgamiento del financiamiento público**; lo anterior, porque el PP que pierde su registro nacional puede optar por solicitar el registro como PPL, precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que también obtiene el derecho a recibir prerrogativas al igual que los otros institutos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio constitucional de equidad.

Así y contrario a lo anterior, de haberse previsto en la normativa previamente invocada que estos partidos políticos sean considerados como partidos de nueva creación, estaríamos en una situación prevista por el artículo 132, párrafo segundo de la LIPEEG que dispone que los partidos políticos locales de reciente creación solo podrán participar del financiamiento público ordinario en lo correspondiente al 2% del financiamiento público ordinario que corresponda a la totalidad de los partidos políticos y que para actividades específicas, solo participaran en la parte correspondiente a la distribución igualitaria; es decir, en ambos supuestos, no se retoma la votación obtenida en elecciones anteriores, esto en virtud de que los nuevos partidos locales, nacen a la vida jurídica conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 99 al 106 de

⁷ Al resolver la sentencia SM-JDC-03/2019 y SM-JRC-03/2019

la LIPEEG; situación que en el caso concreto no se actualiza.

LVIII. Por lo anterior, se consultó al INE, temas relacionados con el otorgamiento del financiamiento público, a efecto de conocer a quien se tendrá que ministrar el mismo, tomando en cuenta la situación del otrora PRD en liquidación y el derecho que tenga de recibir el mismo por parte del PRD Guerrero, registrado con sustento en los Lineamientos de Registro. Así y en uso de las atribuciones conferidas para la interpretación de normas emitidas por la autoridad electoral nacional, el INE a través de la UTF, precisó a este órgano electoral lo siguiente:

*“...Por lo que hace al **primer cuestionamiento** planteado, se debe de estar a lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1 del RF en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, los cuales disponen que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del PPN, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas al interventor, mediante depósitos realizados a la cuenta o cuentas aperturadas en términos del artículo 388, numeral 1 del RF; así mismo, cabe aclarar que el supuesto normativo comentado en este párrafo, también se actualiza respecto de las ministraciones de recursos públicos a que, en diversas entidades federativas le asistían al otrora PRD como PPN con acreditación local.*

De lo anterior, se infiere que el interventor designado efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa por tanto, las prerrogativas públicas que correspondan al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido político nacional PRD, deberán ser entregadas al interventor, a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación.

Por lo anterior, las prerrogativas a las que todavía tenga derecho a recibir el extinto PRD nacional deben entregarse al interventor incluyendo las del ejercicio 2024, así como los recursos ordinarios que se llegaran a otorgar para un proceso extraordinario, en cualquier entidad e incluso los extraordinarios para participar en un proceso electoral extraordinario, aunque estos últimos, deben ser depositados en la cuenta al efecto aperturada por el interventor para mancomunarla con quien acredite tener reconocido el cargo de responsable de finanzas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas Generales para las Liquidaciones.

*Por tanto, se reitera que las prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2024, deben ser depositadas en las cuentas proporcionadas por el interventor del extinto PRD.
(...)”*

LIX. De esta manera, retomando las manifestaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización en la respuesta emitida las consultas formuladas por este Instituto Electoral, así como también, sirviendo de orientación las respuestas emitidas a las consultas formuladas por diversos institutos electorales y personas interesadas, tal y como se señalan a continuación:

No.	OPLE / nombre	Oficio	Consulta	Respuesta
1	Querétaro	INE/UTF/DRN/46057/2024	que la ministración correspondiente al mes de octubre de 2024 y, en su caso, las sucesivas correspondientes al ejercicio 2024 a que aún tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática, se depositen en la cuenta bancaria en la que se han realizado las ministraciones al mes de	Que de conformidad con el artículo 389 del RF, las prerrogativas públicas del ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación de un partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro (a partir del mes de octubre de 2024), deberán ser

No.	OPLE / nombre	Oficio	Consulta	Respuesta
			septiembre del año en curso, hasta en tanto se notifique dicha cuenta bancaria, o bien, si este Instituto debe llevar a cabo las ministraciones por depositar una vez que se hayaproporcionado la cuenta bancaria abierta con motivo del procedimiento de liquidación.	entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada. Que no es procedente el depósito de la ministración del mes de octubre y subsecuentesde dos mil veinticuatro en las cuentas del otrora PRD.
2	Michoacán	INE/UTF/DRN/47245/2024 07-noviembre-2024	<p>¿El financiamiento público al que el otrora partido político nacional de la Revolución Democrática tiene derecho y que deberá ministrarse a la cuenta "PRD MICHOACAN LIQ", corresponde al relativo al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas?</p> <p>• En relación a la cuenta "PRD EXTRAORD MICHOCAN", ¿es la cuenta autorizada para ministrar el financiamiento para la obtención del voto al otrora Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025 en el municipio de Irimbo, Michoacán</p>	<p>Que de conformidad con el artículo 389, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el financiamiento público local al que aún tiene derecho el otrora PRD relativo al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas por lo que resta del ejercicio 2024, deberá depositarse íntegramente por el IEM a la cuenta notificada por el interventor e identificada como "PRD MICHOACAN LIQ".</p> <p>Que, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 388 del RF en concordancia con el artículo 12 de las Reglas Generales para las Liquidaciones de PPN el financiamiento público local para la obtención del voto que le corresponde al otrora PRD, dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 a celebrarse en el municipio de Irimbo del estado de Michoacán deberá ministrarse por el IEM a la cuenta denominada "PRD EXTRAORDMICHOCAN"</p>
3	Sonora	INE/UTF/DRN/47992/2024	En virtud del marco normativo antes expuesto y, toda vez que el registro del Partido de la Revolución Democrática Sonora como Partido Político Local aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo CG241/2024 de fecha veintinueve de octubre del presente año, surtió efectos a partir del mes de noviembre y diciembre del ejercicio 2024, ¿le deben ser depositadas a la cuenta que abra el Partido Político Local o a la cuenta proporcionada por el interventor para el proceso de liquidación?	Que de conformidad con el artículo 389, numeral 1 del RF, el financiamiento público al que aún tiene derecho el otrora PRD relativo al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas por los meses de noviembre y diciembre de 2024, deberán depositarse íntegramente a la cuenta aperturada por el interventor.
4	Tlaxcala	INE/UTF/DRN/48863/2024	Corresponde al ITE ministrar las prerrogativas del financiamiento público relativas al mes de diciembre, que en su momento fueron asignadas al otrora Partido Político Nacional Partido de la Revolución Democrática, al partido que, en su caso, obtenga su registro como Partido Político Local (Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala)?	Que con fundamento en el artículo 389, numeral 1 del RF, en concordancia con el artículo 8 de las reglas de liquidación, las prerrogativas a las que aún tenga derecho el partido político nacional en liquidación PRD deben depositarse en las cuentas bancarias aperturadas por el Interventor a fin de que cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación
5	Mario Ruiz Valencia	INE/UTF/DRN/47992/2024	ÚNICO. Resulta necesario que el interventor designado por el INE para la liquidación del otrora PRD Nacional liquide al otrora PRD en el Estado de Guerrero, una vez que este ha obtenido su registro como partido político local, teniendo el derecho de acceso a los recursos correspondientes a sus prerrogativas.	<p>Que es necesario que el interventor continúe con la liquidación del otrora PRD en el estado de Guerrero, por lo que las prerrogativas públicas federales y locales a las que aún tiene derecho el extinto PRD, deben ser entregadas al interventor en las cuentas aperturadas para tal efecto.</p> <p>Que el procedimiento para la transmisión del patrimonio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de las Reglas Generales para las Liquidaciones solo podrá continuar cuando el interventor se encuentre en condiciones para ello y, como mínimo, cuente con toda la información relativa a los bienes, recursos y</p>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No.	OPLE / nombre	Oficio	Consulta	Respuesta
				deudas que conforman el patrimonio del extinto partido en la entidad, para lo cual debe existir común acuerdo entre el PRD Guerrero y el interventor del otrora PRD nacional.

Fuente: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/consultas-en-materia-de-fiscalizacion/>

LX. Por ello, este Consejo General, en estricto apego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, retoma lo comunicado por la UTF del INE, reafirmando que los recursos locales correspondientes al PRD Guerrero, a partir de la entrada en vigor de su registro en esta entidad federativa y hasta el mes de diciembre de 2024, deben ser otorgados a la persona interventora designada por el INE.

Esta determinación se sustenta en el artículo 389, numeral 1, del RF, el cual establece que las prerrogativas públicas que correspondan a un partido político en liquidación deben ser entregadas a la persona interventora, con el propósito de garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para solventar las obligaciones pendientes y concluir el procedimiento de liquidación de manera ordenada y conforme a derecho.

Además, esta medida no constituye una acción discrecional de este Consejo General, sino el cumplimiento de una obligación derivada del marco normativo aplicable. La entrega de los recursos a la persona interventora es un mecanismo que permite resguardar la integridad del procedimiento de liquidación del otrora PRD, evitando cualquier afectación en la administración de su masa patrimonial y asegurando que los recursos sean aplicados conforme al orden de prelación legalmente establecido.

Por lo tanto, cualquier decisión contraria implicaría una transgresión a los preceptos normativos que regulan la liquidación de los partidos políticos, comprometiendo la legalidad del proceso y generando incertidumbre sobre el destino de los recursos públicos asignados. Este Consejo General reafirma su compromiso con la observancia de la normativa vigente, garantizando que la liquidación del otrora PRD se realice conforme a los principios de transparencia, legalidad y fiscalización establecidos en el ordenamiento jurídico electoral.

LXI. No obstante lo anterior, es importante precisar que el otorgamiento del registro como PPL al PRD Guerrero no implica la pérdida de sus derechos sobre el patrimonio que le corresponda en el ámbito local. En concordancia con el artículo 5 de las reglas generales, **la persona interventora está obligada a llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del otrora PRD, y que sean atribuibles al ámbito local, entre los que se encuentra el financiamiento público.**

Sin embargo, como ya ha quedado explicado anteriormente, esta transmisión no puede efectuarse de manera inmediata ni automática, pues debe observarse el procedimiento

correspondiente, el cual implica una verificación detallada de los activos, pasivos y recursos financieros del otrora PRD, garantizando que la liquidación se realice conforme a los principios de fiscalización y rendición de cuentas. Este proceso busca asegurar que la transmisión del patrimonio se realice en estricto apego a la normativa electoral y financiera, evitando cualquier manejo irregular o disposición indebida de los recursos.

Asimismo, la asignación de financiamiento público al PRD Guerrero a partir del ejercicio 2025 obedece a la aplicación del principio de anualidad presupuestaria, lo que significa que los recursos de cada ejercicio fiscal deben ser determinados y distribuidos conforme a las reglas establecidas en la normativa vigente. De tal modo, este Consejo General ratifica que la entrega de los bienes, recursos y financiamiento público que correspondan al PRD Guerrero se efectuará en los términos y plazos legalmente establecidos, asegurando que dicha transmisión se realice con total transparencia y certeza jurídica.

Por lo tanto, este órgano electoral mantendrá un estricto seguimiento del proceso de liquidación y transmisión de bienes, garantizando que el PRD Guerrero reciba únicamente aquellos recursos y bienes a los que legalmente tenga derecho, sin interferir en el procedimiento de liquidación del otrora PRD ni generar afectaciones a la administración de los recursos públicos.

LXII. De igual forma, es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de las Reglas Generales, la liquidación del otrora PRD abarca tanto los recursos federales y locales que le fueron asignados anualmente en cada entidad federativa en la que tenía acreditación. Es decir, el procedimiento de liquidación no se limita a los recursos de origen federal, sino que también incluye aquellos financiamientos públicos otorgados por los organismos electorales locales.

Sin embargo, dicho artículo también establece una distinción fundamental que consiste en que, cuando un PPN en liquidación obtiene su registro como PPL, se reconocen y mantienen a salvo los derechos que le correspondan sobre el financiamiento público local. Esto significa que, si bien la liquidación del otrora PRD incluye recursos locales en aquellas entidades donde perdió su registro sin constituirse como PPL, tal situación no acontece en los estados donde sí logro obtener dicho registro, como es el caso de Guerrero.

En consecuencia, en aquellas entidades donde el otrora PRD no obtuvo su registro como PPL, los recursos locales seguirán el procedimiento de liquidación, administrados por la persona interventora designada por el INE. Por el contrario, en Guerrero, al haber obtenido su registro como partido local, se aplicará un procedimiento de transmisión respecto a los recursos locales, y demás derechos y obligaciones.

LXIII. Así, el PRD Guerrero, bajo las directrices y procedimientos previstos en los Lineamientos de Transmisión, y en términos del Aviso de Liquidación del Otrora Partido de la

Revolución Democrática⁸, deberá solicitar al Interventor la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio del otrora PRD y que se encuentren en la contabilidad registrada ante la autoridad fiscalizadora nacional dentro del ámbito estatal, para que, a partir del momento en que le sean transferidos los mismos, pueda hacer uso directo de su patrimonio y con ello cumplir con sus fines constitucionales como ente de interés público.

RESPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEE/RAP/060/2024

LXIV. Por las razones expuestas, el Consejo General procede a dar respuesta a la solicitud presentada por el Presidente de la DEE del PRD Guerrero, mediante la cual, solicita a esta autoridad electoral que las prerrogativas por concepto de financiamiento público correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2024, sean depositadas directamente en las cuentas bancarias proporcionadas por dicho instituto político. El PRD Guerrero argumenta que, al haber obtenido su registro como Partido Político Local (PPL), y dado que los efectos de dicho registro ya están en vigor, considera innecesario que dichos recursos sean entregados al Interventor encargado de la liquidación del otrora PRD.

AVISO DE LIQUIDACIÓN DEL OTORRA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (Publicado en el DOF, el día 8 de noviembre de 2024) (...)

⁸ **TERCERA. ALCANCE.** El Interventor, llevará a cabo el procedimiento de liquidación del partido a nivel nacional, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 2 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro emitidas mediante acuerdo INE/CG1260/2018.

CUARTA. NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. En las entidades en que el PRD haya obtenido su registro como partido político local, les será transmitido el patrimonio al que tengan derecho dicho partido, mismo que estará constituido tanto por los activos como por los pasivos del PRD en cada entidad federativa, siguiendo el procedimiento determinado en los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa emitido mediante acuerdo INE/CG271/2019 que, entre otras cosas, establece lo siguiente:

I. Una vez que los nuevos Partidos Políticos Locales hayan obtenido su registro ante el OPLE correspondiente, deberán en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la obtención de dicho registro, presentar por escrito al liquidador la solicitud de transmisión del patrimonio.

II. Para el cumplimiento de las obligaciones, los recursos y bienes que se le transfieran al nuevo Partidos Políticos Locales deberán ser empleados, en primer lugar, para liquidar las obligaciones de pago transferidas.

III. En el caso de que una vez cubiertas todas las obligaciones de pago transferidas exista un remanente, los nuevos Partidos Políticos Locales podrán destinarlo a sus actividades ordinarias.

IV. En caso de que los recursos que conforman el patrimonio por transmitir de la entidad correspondiente se agoten y aun queden obligaciones pendientes de pago, estas deberán cubrirse con los recursos de financiamiento público local.

V. En el caso de las multas, recargos, actualizaciones y sanciones que deba ejecutar cada Organismo Público Local Electoral, estas deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales que les sean otorgadas por los mismos.

Tras analizar la solicitud, este Consejo General determina que resulta improcedente otorgar directamente al PRD Guerrero el financiamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2024, por las siguientes razones:

De acuerdo con el marco normativo vigente, el financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2024 dado el principio de anualidad en el que fue determinado, le corresponde al otrora PRD, en el contexto de su proceso de liquidación. El objetivo de la liquidación es garantizar que el instituto político extinto cumpla con todas sus obligaciones, tales como el pago de deudas y otras responsabilidades pendientes, y se distribuyan sus bienes de acuerdo con la ley. En consecuencia, las prerrogativas para los meses de noviembre y diciembre de 2024 deben ser entregadas al Interventor que ha sido designado por la autoridad nacional para cumplir con este proceso, quien administrará esos recursos conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable y en su momento transmitirá entre otros, los bienes, deudas y patrimonio al PRD Guerrero.

Aunque este Consejo General aprobó el registro de PRD Guerrero como PPL, bajo las directrices establecidas en el marco normativo que se ha invocado en el presente acuerdo, y, por lo tanto, el partido adquirió los derechos y obligaciones correspondientes, el financiamiento público que pudiera corresponder, es el que le fue determinado a inicios del 2024, bajo la figura del extinto PRD nacional en el estado de Guerrero, esto partiendo del hecho de que, bajo la regla dispuesta por el numeral 18 de los Lineamientos de Registro, el PRD Guerrero no debe ser considerado como un partido político nuevo, no obstante que tenga a partir de su registro un nuevo registro federal de contribuyentes y una nueva denominación, pues eso, justamente forma parte del procedimiento de registro como partido en la entidad al haber obtenido el número de votación requerida para continuar con la figura de partido político pero ahora con registro en el estado.

Así, se reitera que al PRD Guerrero, le aplican las reglas establecidas en el artículo 5 de las Reglas Generales y numeral 18 de los Lineamientos de Registro, por lo que, su garantía y acceso al financiamiento público por cuanto hace a los meses de noviembre y diciembre de 2024, es conforme al monto calendarizado en el Acuerdo 005/SE/12-01-2024, y que debe ser entregado al interventor del PRD nacional, con lo cual, no se afectan y vulneran derechos pues será a través de esta figura de quien previos trámites administrativos recibirá el recurso de los citados meses e incluso del resto de recurso económico que tuviera aún el otrora PRD nacional en Guerrero.

Finalmente, retomando las argumentaciones vertidas por la Unidad Técnica de Fiscalización, al emitir las respuestas a las consultas formuladas por este Instituto Electoral; al respecto tenemos que:

- Respecto a la primera conclusión, este Consejo General retoma en su literalidad lo comunicado por la citada Unidad Técnica y por consecuencia, las prerrogativas de los meses de noviembre

y diciembre que correspondieron al ejercicio fiscal 2024, fueron otorgadas al Interventor del otrora PRD Nacional, bajo los montos establecidos en el Acuerdo 005/SE/12-01-2024, esto con la finalidad de atender el procedimiento de liquidación en que se encuentra el citado instituto político.

Lo anterior, en razón de que, la Unidad Técnica de Fiscalización en su respuesta a las consultas realizadas por este Instituto Electoral, ha señalado que las prerrogativas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2024 deben ser entregadas al Interventor del otrora PRD para continuar con el proceso de liquidación. Reiterando que, dicha medida garantiza que el procedimiento de liquidación se cumpla de acuerdo con las disposiciones legales y que los recursos sean utilizados exclusivamente para atender las obligaciones del instituto político en liquidación.

- Por cuanto a la segunda conclusión, en la que señaló que el otorgamiento del registro del PRD Guerrero como PPL y todo acto inherente al mismo por parte de esta autoridad electoral, escapa de su ámbito competencial, para que sea este instituto electoral quien determine lo relativo a las prerrogativas que en derecho le corresponde, este Consejo General determina que no es procedente depositar el financiamiento público para los meses de noviembre y diciembre de 2024 al PRD Guerrero, en razón de las manifestaciones y precisiones vertidas en el cuerpo del presente acuerdo.

De igual manera, la UTF también ha señalado que, aunque el registro del PRD Guerrero como PPL es competencia de esta autoridad electoral, el otorgamiento de financiamiento público se rige por las disposiciones legales vigentes, que aseguran que los recursos de 2024 deben ser administrados por el Interventor del otrora PRD. Este Consejo General ha determinado que, si bien el PRD Guerrero tiene derecho a acceder a las prerrogativas, lo hará a través del depósito que se realizó al interventor del citado partido político.

Por lo anterior, este Consejo General en cumplimiento con la legislación electoral aplicable, reitera que el financiamiento público correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2024 **debe ser administrado por el Interventor designado, conforme al proceso de liquidación del otrora PRD, las cuales fueron depositadas oportunamente a través de las transferencias bancarias comunicadas por el interventor**

Por tanto, con la emisión del presente Acuerdo, este Consejo General da debido cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEGRO, resolviendo de manera exhaustiva y fundamentada los planteamientos formulados, asegurando la aplicación irrestricta del marco normativo vigente y garantizando la certeza jurídica en la asignación de prerrogativas a los PP en la entidad.

Finalmente, resulta relevante destacar que cualquier interpretación en sentido contrario podría generar una vulneración al principio de certeza, al alterar las reglas establecidas para la liquidación de partidos políticos en el ámbito federal y local. La determinación adoptada no solo respeta el marco normativo aplicable, sino que también previene inconsistencias en el uso y destino de los recursos públicos, garantizando su aplicación conforme a los fines específicos que la legislación electoral y de fiscalización establecen.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Bases I y V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88, 89, 91, 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 280 del Reglamento de Elecciones; 124, 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 112, 151, 153, 157, 158, 160, 161, 162, 165, 173, 180, 188 fracciones I, III, LXV, LXVI, LXXVI, 192, 193, 195 fracción I, 196, fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/060/2024, este Consejo General emite respuesta formal y fundamentada a la solicitud presentada por el ciudadano Mario Ruiz Valencia, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, respecto al otorgamiento de las prerrogativas por concepto de financiamiento público a que tiene derecho el citado partido local, con motivo de su registro en el Estado de Guerrero, en términos del considerando LXIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Mario Ruiz Valencia, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, por conducto de su representante ante este Consejo General del IEPC Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en vía de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEE/RAP/060/2024.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para que, por su conducto, se haga del conocimiento a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que en derecho correspondan.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

del Estado de Guerrero, para los efectos de difusión, transparencia y acceso a la información pública.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 19 de febrero de 2025, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ